



2018-285

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUTH MARIA ACOSTA DE ACUÑA
DEMANDADOS: ISABEL INES PALLARES PEREZ, JUAN ARRIETA
SARMIENTO, y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08001-31-53-008-**2018-00285-00**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ISABEL INES PALLARES PEREZ, concretamente contra el numeral 3 del auto calendarado 9 de agosto de 2022, que se abstuvo de condenar el costas al aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

1

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El abogado de la demandada ISABEL INES PALLARES PEREZ, mediante escrito enviado el 16 de agosto de 2022, manifiesta que el memorial a través del cual la demandante RUTH MARIA ACOSTA DE ACUÑA desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condena en costas, solo se encuentra suscrito por la citada demandante y por el demandado JUAN ARRIETA SARMIENTO, siendo que su prohijada ISABEL PALLARES también funge como afectada principal. Así las cosas, como abogada desconoce el contenido del documento presentado, y ello evidencia que no se le dio aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el escrito no fue convenido por todas las partes procesales, y conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el despacho debe condenar en costas a la parte demandante, pues se desconoce los gastos y perjuicios generados por el proceso, y las excepciones presentadas, como consta en el



2018-285

plenario, por ello se debe reponer el auto recurrido y condenar en costas a la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

Las costas se encuentran conformadas por las expensas y las agencias en derecho (art. 361¹ del C.G.P.), y son impuestas a la parte que es vencida en el proceso, o que se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que propone, y en los casos especiales que señala el ordenamiento procesal civil (art. 365 num. 1 ibídem).

A su vez, el artículo 316 incisos tercero y cuarto ejusdem, establece:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando Las partes así lo convengan.*

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la parte demandada se encuentra conformada por ISABEL INES PALLARES PEREZ, JUAN ARRIETA SARMIENTO y PERSONAS

¹ Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.



2018-285

INDETERMINADAS. Igualmente, se advierte que los demandados personas determinadas, esto son, los señores ISABEL INES PALLARES PEREZ y JUAN ARRIETA SARMIENTO se notificaron por conducta concluyente, mientras que las personas indeterminadas no alcanzaron a ser notificadas.

Revisado el expediente, se encuentra anexo un memorial remitido el día 27 de julio de 2022 por el abogado del demandado JUAN ARRIETA SARMIENTO, al que adjunta escrito suscrito por demandante en el que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita al despacho que se abstenga de condenarla en costas, documento que se encuentra coadyuvado por el demandado JUAN ARRIETA y el abogado demandante EULALIO DE LA HOZ, y que además tiene presentación personal ante notaria de la demandante y el demandado, antes citados.

Ante la anterior solicitud, el despacho mediante auto de 9 de agosto de 2022, decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, que realiza la demandante, y en consecuencia decreta la terminación del proceso, ordenar cancelar la medida cautelar ordenada, y se abstiene de condenar en costas.

Pues bien, teniendo en cuenta que el escrito de solicitud de desistimiento y de no realizarse una condena en costas, fue presentado por la demandante RUTH ACOSTA y el demandado JUAN ARRIETA, empero, la demandada ISABEL INES PALLARES PEREZ no coadyuvó tal petición, era del caso condenar en costas en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del mencionado art. 316 del C.G.P., sin que fuera menester darle aplicación al numeral 4 de la norma en comento por cuanto el desistimiento presentado no estaba condicionado a que no se impusiera condena en costas.

En ese orden de ideas, se revocará el numeral 3 del auto recurrido, para en su lugar condenar en costas a la demandante a favor de la demandada ISABEL INES PALLARES PEREZ. Así las cosas y teniendo en cuenta el Art. 6 num 8 del Acuerdo PSAA16-10554 se fijarán las agencias en derecho en favor de la referida demandada en medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$580.000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



2018-285

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto de fecha 9 de agosto de 2022, y en su lugar se dispone, condenar a la demandante RUTH MARIA ACOSTA DE ACUÑA al pago de costas procesales a favor de la demandada ISABEL INES PALLARES PEREZ, por las razones antes expuestas. Como agencias en derecho se fija la suma \$580.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 30 de marzo de 2023

4

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fa71b0ba79a18bcfee87e32c3d8d53387f417a1811a0c52d9f9615ae797f3a**

Documento generado en 29/03/2023 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>